

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

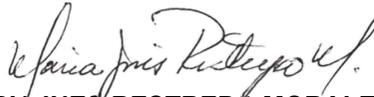
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-077

FECHA FIJACIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	DMC-01	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-580	04/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. DMC-01	GSC	SI	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000580

DE 2021

(04 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. DMC-01”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 1990 se firmó entre los señores **JUAN BAUTISTA VALENCIA, LUIS EMILIO VALENCIA, OSCAR LEÓN y ECOMINAS** el contrato para la exploración y explotación de Metales Preciosos de Pequeña Minería en las Minas Nacionales de Marmato Zona Alta, en un área de seis mil seiscientos metros cuadrados (0,6600 has), con cota piso de 1312,91, cota techo 1314,69, cota MAC 1340, ubicado en el municipio de Marmato en el Departamento de Caldas, con un término de duración por toda la vida útil del yacimiento, contados a partir del 19 de septiembre de 2016, fecha inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional..

Mediante Resolución No. 5706 de 22 de noviembre de 2011 de la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**, inscrita en Registro Minero Nacional el 9 de junio de 2017, se aceptó y declaró perfeccionada, la cesión de derechos del Contrato de Pequeña Minería No. DMC-01, celebrado entre los señores **LUIS EMILIO VALENCIA, OSCAR LEON** y la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** en un porcentaje de los sesenta y seis puntos seis por ciento (66.6%) del Contrato de Pequeña Minería No DMC-01.

Por medio de Resolución No. 5321 del 24 de septiembre del 2012, notificado por edicto, fijado el 11 de mayo de 2016 y desfijado el 17 de mayo de 2016, la Unidad de Delegación Minera de la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Caldas, aclara la Resolución 5706 del 22/11/2011, por medio de la cual se aceptó y declaró perfeccionada la cesión de derechos del contrato de pequeña minería No. DMC-01 celebrado entre los señores Luis Emilio Valencia y Oscar León y la **SOCIEDAD MINERA DE CALDAS S.A.** hoy **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, quedando como titulares mineros el señor Juan Bautista Valencia en un porcentaje del 33.33% y la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.** hoy **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** en un 66.66%.

Mediante Auto No. 938 del 26 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No 87 de día 27 de octubre de 2015, se avoca conocimiento, custodia y tramite por parte del punto de Atención Regional de Medellín – PARM, entre otros, del expediente con área en jurisdicción del Municipio de Marmato del título minero No DMC-01.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. DMC-01"

Por medio de Resolución No. 002313 de fecha 18 de octubre del año 2017, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2018, se resolvió ordenar al grupo de Catastro y Registro Minero CORREGIR en el registro minero, la modalidad de otorgamiento del título minero No. DMC-01 de Contrato Pequeña Minería.

A través de Resolución No. 000002 de 11 de enero de 2018, inscrita el 23 de mayo de 2018, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **JUAN BAUTISTA VALENCIA BRAVO** y tener como único titular del Contrato de Pequeña Minería No. DMC-01, a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT No. 900.039.998-9.

Con Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No. DMC-01.

El **30 de abril de 2021** mediante radicado No. **20211001165312**, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **DMC-01** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina Construcciones Tolva (cerca de la mina el retorno).
Sector: Marmato
Este: 1.163.863,3
Norte: 1.097.912,10
Altura: 1.315

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina Construcciones Tolva 2 (Cerca de la mina el retorno)
Sector: Marmato
Este: 1.163.858,30
Norte: 1.097.914,10
Altura: 1.315

A través del Auto PARM No. 705 del 17 de septiembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 37 del 21 de septiembre, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y por **Edicto No. 6 del 2021 fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** el día 18 de septiembre y desfijado el día 27 de septiembre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **23 de septiembre de 2021**, se programó la visita de verificación a partir del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2021.

Realizada la inspección de campo el día 28 de septiembre de 2021, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 730 del 7 de octubre de 2021** en el que se concluyó:

"(...) 5. CONCLUSIONES

1) El día 28/09/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. DMC-01 en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20211001165312 del día 30/04/2021 de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-705 del día 17/09/2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. DMC-01"

2) En el punto coordinado aportado por el querellante no tiene asiento bocamina alguna ni tolvas construidas o en proceso de construcción.

3) Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área del contrato No. DMC-01 por parte de personas indeterminadas a través de las perturbaciones denominadas por el querellante "Mina Construcciones Tolva (cerca de la mina el retorno)" y "Mina Construcciones Tolva2 (cerca de la mina el retorno)".

6 RECOMENDACIONES

1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.

2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. DMC-01 el presente informe de diligencia de amparo administrativo (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20211001165312 del 30 de abril de 2021**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **DMC-01**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. DMC-01"

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los **hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.**

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **DMC-01** para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 730 del 7 de octubre de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **28 de septiembre de 2021**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área del título No. DMC-01, pues como se expresa en el concepto: "no existe perturbación al área del contrato No. DMC-01 por parte de personas indeterminadas a través de las perturbaciones denominadas por el querellante "Mina Construcciones Tolva (cerca de la mina el retorno)" y "Mina Construcciones Tolva2 (cerca de la mina el retorno)"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. DMC-01"

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. **DMC-01** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 730 del 7 de octubre de 2021**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **DMC-01**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001165312** del 30 de abril de 2021 en las perturbaciones denominadas por el querellante "Mina Construcciones Tolva (cerca de la mina el retorno)" y "Mina Construcciones Tolva 2 (cerca de la mina el retorno)" por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **DMC-01** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM- 730 del 7 de octubre de 2021**.

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 730 del 7 de octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.-. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **DMC-01**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM
Aprobó.: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara- Abogado VSCSM